

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre, de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, de los cuales resulta:

Que celebrado juicio de faltas ante el Alcalde de la villa de Respenda, á instancia de Antonio Santos, sobre la corta de un árbol negrillo que habia hecho Félix Sandino á la orilla del cáuce de la villa, junto al molino de la Barcenilla y á un linar propio del demandante, dictó sentencia el Alcalde absolviendo á Sandino de la demanda, y declarando que el asunto era puramente administrativo, y la Riva alta donde se decia haber causado perjuicio, del público y de comun aprovechamiento:

Que apelada esta sentencia por Antonio Santos, la revocó el Juez de primera instancia en 10 de Julio último, condenando á Sandino á la multa de 5 escudos, resarcimiento de 3 por el daño causado y las costas de la alzada, y al Alcalde y Secretario de Respenda en las costas del inferior por defecto en las actuaciones:

Que el Alcalde de Respenda se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, acompañando copia certificada de un acuerdo del Ayuntamiento fecha 3 de Agosto, y de las sentencias dictadas en ambas instancias en el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 14 de Agosto, fundándose en el núm. 2.º del art. 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciado el artículo, se declaró competente el Juez para haber conocido del juicio de faltas, de acuerdo con el Promotor fiscal, é insistiendo en su competencia el Gobernador, separándose del dictámen del Concejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitara contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

2.º En los pleitos fenecidos por sentecia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que tratándose de un juicio criminal, solo en el caso de estar confiado á la Administracion el castigo del delito ó falta, ó en el de existir una cuestion previa administrativa de la que dependiera el fallo judicial, pudiera haberse suscitado la presente cuestion de competencia:

2.º Que si bien el Gobernador funda la suya en la existencia de una cuestion previa administrativa, el requerimiento se dirigió al Juzgado cuando el juicio estaba fenecido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gaceta del 21 de Diciem' re.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que por Doña María Mausac, vecina de Zaragoza, se interpuso interdicto de recobrar contra D. Andrés Ainsa, de la misma vecindad, ante el Juez de primera instancia de San Pablo, exponiendo, que hallándose la Mausac por sí y sus causantes en posesion verdadera de un campo sobre el cual hubo antiguamente un molino harinero sito en los términos de aquella ciudad, lindante con la acequia mayor de Almozara, habia sido despojada en la legítima posesion de parte de dicha finca por Ainsa, que se habia servido de ella para colocar allí las tierras que extraia de otros puntos, abriendo tambien una zanja, é inutilizando así la produccion natural y los usos para que la tenia destinada su legítima poseedora, suplicando se le admitiera la correspondiente informacion de testigos sin audiencia del Ainsa, para acreditar en forma la posesion y despojo, y resultando así de ella, decretar la restitucion con todas sus consecuencias en la parte de que fué despojada y á costa del despojante:

Que admitida y dada la informacion por sentencia judicial, se amparó á doña Maria Mausac en la posesion del referido campo en la parte aludida, condenando al despojante á

la restitucion de la misma con sus consecuencias, y haciéndole entender que á tercero dia repusiera las cosas al ser y estado que ántes tenian, con apercibimiento y costas y reserva de su derecho:

Que D. Andrés Ainsa interpuso apelacion de esta sentencia y le fué admitida en la forma correspondiente, mandando el Juez se remitieran los autos al Tribunal superior despues de ejecutada la sentencia:

Que sobre su material ejecucion se hicieron peticiones, tanto por la Mausac como por Ainsa, instando la primera por que la reposicion se llevase á efecto cuanto antes aun á costa del Ainsa, ya que habia trascurrido el término concedido sin verificarlo, y pretendiendo el segundo inspeccion ocular del terreno por el juzgado para que se le aclarase lo que debia practicar á cuya última pretension se declaró no haber lugar, mandándose al propio tiempo que Ainsa llevase á efecto á la mayor brevedad la sentencia:

Que Ainsa apeló de este auto habiéndose admitido la apelacion en la forma legal, y mandando el juzgado se remitieran los autos á la Superioridad despues de ejecutada la sentencia:

Que por parte de la Mausac se hicieron nuevas pretensiones para que repusiese al ser y estado el terreno que antes tenia, acordándose por el juzgado las providencias consiguientes á ello; mas por la de Ainsa se hizo presente que no podia verificar el enronamiento de la zanja, porque la habia abierto para riego por orden de la Junta del término, y que esta le prohibia cerrar dicha zanja, á lo que se proveyó no haber lugar por no aducir documento alguno justificativo, y que se atuviese á lo mandado:

Que despues de otras peticiones por ambas partes, y estándose prac-

ticando por un alguacil del juzgado los trabajos para la reposicion del terreno, se dirigió por el Gobernador de la provincia una comunicacion al juez en la que le requería de inhibicion en cuanto á la cuestion de riego por parte del Ainsa, y para ello se fundaba, de acuerdo con el Consejo provincial, en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y Real decreto de 21 de Abril de 1860, y además en que la variacion de riego de que doña María Mausac se ocupaba en su interdicto se verificó en virtud de providencia administrativa recaída en materia que tambien lo es, y por consiguiente que contra la misma debia en su caso haberse recurrido á la Autoridad superior de la provincia en el mismo orden, pero no á la judicial:

Que oído sobre este incidente la Mausac y el Promotor fiscal, el juzgado mandó elevar los autos á la Audiencia del territorio por haber cesado su jurisdiccion con la admision de la primera apelacion de Ainsa, y aquel Tribunal sostuvo la competencia de la Autoridad judicial fundándose en las repetidas decisiones recaídas en casos análogos y en que en este expediente no se trata de ninguna cuestion sobre riegos, aprovechamiento ni distribucion de aguas, sino únicamente del despojo hecho por Ainsa en parte del terreno de una finca del dominio y posesion de la Mausac:

Por último, que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y la Junta de riegos del término de Almozara, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, citadas por el Gobernador de la provincia, y en las cuales se encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, etc.

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, tambien citado por la propia autoridad, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 1.º de la ley 17 de Julio de 1836 que establece los requisitos indispensables para obligar á un particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público:

Vista la Real orden de 8 de Ma-

yo de 1839 que prohíbe la admision de interdictos restitutorios contra providencias administrativas:

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por Doña María Mausac no se trata de ninguna cuestion sobre riegos, aprovechamiento ni distribucion de aguas, sino únicamente del despojo hecho por D. Andrés Ainsa de parte del terreno de una finca del dominio y posesion particular de la Mausac, sobre cuyo extremo es admisible el interdicto por la jurisdiccion ordinaria.

2.º Que aun cuando Ainsa hubiera procedido á la apertura de la zanja por acuerdo de la Junta del término de Almozara, segun él dice, no se debe entender que por ello tenia facultad de disponer de la posesion y disfrute del terreno en cuestion sin el consentimiento previo de su dueño, segun se ha declarado repetidamente en casos análogos.

3.º Que aun siendo una expropiacion de terreno por causa de utilidad pública, tiene que preceder la formacion del oportuno expediente gubernativo con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, y en el presente caso, ni consta que sea por utilidad pública el haber tomado Ainsa el terreno de la Mausac, ni ménos que haya precedido el expediente gubernativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que al referido Gobernador acudió D. Juan Antonio Hernandez, vecino de Herguijuela, manifestando que en Setiembre de 1865 habia adquirido del Estado el término denominado *Varbellido*, dentro del cual se hallaban los terrenos titulados Rocas, Valles y Hoyas del Artiñuelo, cuyos pastos habia arrendado á diferentes genaderos; pero que D. Placido Rodriguez Solís, diciéndose comprador al Estado de los mismos terrenos, habia presentado ante el Juez de primera instancia de Piedrahita varios interdictos para lanzar á los ganados, y que como con las sentencias recaídas en estos interdictos se perturbaba la posesion en los derechos vendidos por el Estado á Hernandez, solicitaba del Gobernador requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador despachó el requerimiento, alegando lo prescrito en el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1866, y en el art. 57 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que instruido expediente de competencia, el Juzgado sostuvo la suya fundándose en que la cuestion objeto de los interdictos era entre particulares con motivo de la defensa de los derechos que habian adquirido ámbos interesados de la nacion, y en que lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no era suficiente para suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual se suscitó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella:

Visto el art 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que cuando el requerido se declare competente exhortará inmediatamente al Gobernador insertando los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art 66 del mismo reglamento, que previene á los contendientes remitir al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.º Que habiendo duda sobre si una finca enajenada por la nacion fué ó no comprendida en otra venta hecha anteriormente á distinta persona, corresponde decidir la cuestion suscitada á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden, porque para ello es necesario entrar en el exámen de la designacion de la cosa vendida por el Estado:

2.º Que si bien la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa

á la judicial, cuando proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, los hechos que dieron lugar á los interdictos no pueden ménos de ser reputados como actos posesorios derivados de un contrato de subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 don Ignacio Gomez de Salazar, dueño del cortijo llamado de las Balsas, en el término de Nijar, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que se le habia allanado un cortijo con gente armada, y solicitando que se mandara al Alcalde de aquel pueblo la devolucion de una cantidad de esparto que se le habia sustraído, y se le exigiera la responsabilidad por los daños y perjuicios causados de su orden:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde, y le mandó al mismo tiempo que devolviese el esparto sustraído; y que mientras se adoptaba una resolucioin, se abstuviese de tomar medida alguna que limitara los derechos dominicales de Gomez de Salazar;

Que el Alcalde de Nijar pidió el deslinde entre los terrenos de Gomez de Salazar y los del comun de vecinos, para impedir la repeticion de aquellos casos, y Salazar se adhirió en 22 de Julio á la misma solicitud, poniendo en duda que existiera en aquellos parajes propiedad del comun:

Que instruido el expediente de deslinde por el Ingeniero de Montes, solicitó Salazar del Gobernador que se le diese vista de él y certificacion de algunos particulares, lo que tuvo lugar en 19 de Febrero último:

Que en 22 del mismo Febrero se presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, á nombre de don Ignacio Gomez de Salazar, demanda de interdicto contra Antonio Rosas, vecino de Nijar, por haber entrado á levantar un horno para cocer cales y tomar la piedra, leña y demás materiales para ello en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, que se llevó á efecto;

y estando para exigirse las costas, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Níjar, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que pendiente el deslinde no podía decirse que estuviera en quieta y pacífica posesion el querellante:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, porque el querellante, lejos de intentar cortas de monte ú otra novedad, solo pretendia que se repusieran las cosas al estado que tenían acudiendo á la Autoridad judicial, puesto que la administrativa reconocia su incompetencia para apreciar los derechos posesorios de aquel:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que, en cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que pendiente el deslinde administrativo de unos terrenos, la conservacion del estado posesorio en ellos corresponde á las mismas Autoridades que entienden del deslinde.

2.º Que en tal concepto el querellante debió acudir á la Administracion para que conservara el estado de cosas existente al promoverse el deslinde, y más si se atiende á que la misma Administracion habia ordenado con anterioridad que se le respetara en la posesion que disfrutaba;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gaceta del 22 de Diciembre.

Núm. 2587.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Nota de los individuos que se han dado por fallecidos en la Contribucion territorial de varios años y de los pueblos y cantidades que se expresarán y que fueron aprobadas

por el Ilmo. señor Gobernador de la provincia en el primer semestre de 1866 á 1867, sus fechas 28 de Julio último, 4, 25 y 31 de Agosto, 5 de Setiembre, 6, 9 y 18 de Octubre y 5 y 27 de Noviembre de 1866.

MONTILLA.

Año de 1864 á 1865.

Table with 2 columns: Name and Ecs. Mils. listing individuals like D. Nicolás Carmona, Antonio de Luque, etc.

FERNAN-NUÑEZ.

2.º semestre de 1865 á 1866.

Table with 2 columns: Name and Ecs. Mils. listing individuals like D. Luis de Luna Osuna, Pedro Berral Portera, etc.

Table with 2 columns: Name and Ecs. Mils. listing individuals like Doña María García Rodríguez, D. Juan de Luna Carmona, etc.

RAMBLA.

2.º semestre de 1865 á 1866.

Table with 2 columns: Name and Ecs. Mils. listing individuals like D. Alfonso Marin, Pedro Pedrasa Estepa, etc.

Table with 2 columns: Name and Ecs. Mils. listing individuals like Inés García, Antonio Moreno Prieto, etc.

CABRA.

Año 1865 á 1866.

Table with 2 columns: Name and Ecs. Mils. listing individuals like D. Antonio de las Casas Urbano, Joaquin Campuzano, etc.

LUQUE.

Año 1865 á 1866.

Table with 2 columns: Name and Ecs. Mils. listing individuals like D. Cristóbal Gimenez, José Molina Palma, etc.

RUTE.

1.º Semestre de 1865 á 66.

Table with 2 columns: Name and Ecs. Mils. listing individuals like D. Antonio Fernandez Montilla, Angela de Montes, etc.

Cristóbal Guerrero.	198
Dolores Molina Reina.	164
Diego José Moreno.	414
Dolores de Montes.	494
Dolores Roldan Cordon.	050
Diego Arjona Gimenez.	936
Francisco del Calvo.	396
Francisco Granados.	090
Francisco Sanchez Gi- menez.	090
Francisco Reina Reta- mosa.	494
Francisco Antonio Re- jeño	884
Francisco Onivera Cañas	840
Francisco Duran.	396
Francisco García Arjona.	594
Fernando Diaz Guerrero	494
Francisco Campos Guiles	118
Francisco Montilla Mo- lina.	396
Francisco Molina Gamiz.	492
Francisco Piedra Sillero	070
Francisco Roldan Perez	552
Francisco Granados Gar- cia.	956
Francisco del Pozo.	I 204
Hermenegildo Tordillos.	840
Herederos de Francisco Repullo.	396
Gregoria Garcia Lanzas.	690
Gregorio Roldan Gonzal- lez.	484
Gerónimo Repullo Ayala	396
Francisco Gimenez Gu- tierrez.	298
Francisco Roldan Ariza.	080
Francisco Retamosa Mo- reno.	256
Feliciana Alba, viuda.	158
Juan de Porras Pino.	740
Isabel Leal.	296
Isidoro Repullo Alcalá.	896
Isabel Aguilar.	298
Julian Sanchez Ortiz.	790
Juan Espinosa.	168
Juan Osuna Ruiz.	690
Juan Arjona Mangas.	128
José García y García.	328
José García Tirado.	592
José del Aguila.	984
Juan Reina Leiba.	I 182
José Rey Reina.	090
Juan Parras Garcia.	780
Juan Tomas de Mangar.	396
José García Romero.	396
José Sanchez Granados.	790
Juan del Cayo.	494
Juan Molina Moreno.	790
José Benito Roldan.	090
Juan Cordon Garcia.	248
José García Molina.	298
Juan José Piedra.	254
José Sanchez Roldan.	298
Juan José Guerrero.	040
José María Cordon.	948
Juan José Cordon.	790
Juan Andrés Borrego.	692
José Aro Repullo.	288
José María Campos.	396
Juan Baena y Aroca.	494
José Sanchez Martinez.	094
Juan de la Cruz Gutier- rez.	078
Juan Sanchez Tenllado.	596
Juan Martinez Pulido.	396
Juan Beltran Porras.	396
Francisco Tirado Lan- zas.	396
Juan Duran Rodriguez.	396
Juan Cordon Ariza.	396
Juan Francisco Molina.	396
Juan Arévalo.	810
José Ayala Herrero.	I 044
Doña Juana Piedra Soltera.	494
D. Juan Guerrero Moreno.	396
José Caballero Alvarez.	494
Juan Roldan Borrego.	592

Juan Arévalo Retamosa.	12
Juan Antonio Perez Mon- tilla.	120
José Caballero Ruiz.	592
Antonio Moreno Romero.	592
Juan Almansa Caballero.	484
Juan Lino Rojas.	128
Juan Gregorio Sarmien- to.	290
José Roldan Gimenez.	168
Juan Alcalá.	744
Miguel Borrego.	936
Doña María de la Sangre Leal.	916
D. Librado Molina.	128
Luis Aroca Baena.	492
Lorenzo Caballero Bel- tran.	790
José Leal Porras.	730
José Reina Granados.	296
José María Cabrera Guer- rero.	692
José Félix Reina Domin- guez.	128
Juan de Reina Rodriguez	258
Juan Arévalo Montes.	174
Joaquin Moreno.	493
Doña María Cruz Montilla.	790
María Montilla Moyano.	594
D. Manuel Lopez Sanchez.	178
Mateo Granados.	552
Manuel de la Cruz Leon.	198
Mariano Montilla Piedra.	168
Miguel de Arcos Aguilar	492
María Josefa Repullo.	296
Miguel de Mangas.	490
Manuel Guerrero Cordon	946
María Araceli Campos.	376
María Josefa Gomez.	396
María Ramos Soltera.	886
María de la Cabeza Bae- na.	494
Miguel Molina Montes.	396
Miguel Molina Garcia.	126
Manuel Teodoro Romero	492
Manuel Jurado Serrano.	742
María Tenllado Montes.	622
María Catalina Porras.	818
Miguel de Mangas San- chez.	662
María Rojas.	984
Marcelino de Mangas.	474
María Leal Miranda.	594
Manuel Garcia Rufino.	208
María Romero Diaz.	090
María Cordon Arcos.	394
María del Carmen Ruiz.	090
Ramon Guerrero Guer- rero.	246
Pedro Gimenez Sanchez.	926
Pedro Campos Olivencia	906
Pedro Fernandez Ayala	444
Pedro Medina.	492
Manuel del Aguila.	088
Tomás Caballero.	394
Testamentaria de Patri- cio de Gamiz.	128
Idem de Juan Guerrero.	128
Idem de Pedro Campos.	760
Idem de Fernando Men- doza.	346
Tomás Molina Reina.	168
Sabino Guerrero.	080
Santiago Guerrero.	118
Rafael de la Cruz.	198
Rafael de Campos Reina.	396
Rafaela de Mangas.	270
Rafael Reina Leiva	150
Rafaela Macías.	752
Rafael Crespo Gonzalez.	4 632
Cristóbal Mangas.	142
Cristóbal Moreno Gaona.	428
Bartolomé Aguilera.	210
Antonio Romero Benitez	160
Antonio Duran Morales.	486
Agustin Montilla Man- gas.	656
Ana Arenas Caballero.	706

Antonio Cabrera Ruiz.	5 472
Antonio Roldan Zamora.	084
Antonio Romero.	110
Vicente Roldan Gonzal- lez.	286
Antonio Quintana Mu- ñoz.	092
Andrés Prados Garcia.	130
Vicente Tirado Lanzas.	394
Vicente Montes Rosa.	492
Francisco Sanchez Beato	344
Francisco Luque Garcia.	178
Francisco Reina Hidalgo	748
Francisco Villalba Gui- llen.	370
Francisco Marin.	152
Juan Castillo.	142
Juan Caballero Montilla	370
José María Marin.	772
José María Calderon.	152
José Cárdenas.	050
Joaquin Cabello Macías.	219
José Onieva Bueno.	336
Francisco Reina.	439
Francisco Cabello Moli- na.	630
Francisco Henares Sola- no.	192
Estéban Roldan Mata.	108
Juan José Aguilera.	186
José Navajas.	110
Diego Perez Cárdenas.	598
Dolores Romero Benitez.	478
Catalina Main.	142
Juan Arjona	244
José García Porras.	336
Marcos Duran Moreno.	270
Mariano Tejero.	108
Manuel Marin.	110
Testamentaria de Juan Manuel Moscoso.	958
Miguel Zurita.	I 058
María Josefa Luque.	I 310
Ventura Granados.	110
Juan Romero Encinas.	396
Francisco Garcia.	594
	107 035

(Se concluirá.)

Núm. 2464

**UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.**

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Escuela especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Cosmografía pilotage, maniobra y dibujo, do- tada con el sueldo de 1.000 escudos anuales y ventajas de escalafon, la cual ha de proveerse por oposicion en la misma escuela entre los que la soliciten y reunan los requisitos si- guientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una con- ducta moral irreprochable.
- 5.º Hacer con pluma el dibujo de un puerto.

Los aspirantes presentarán sus so- licitudes en la Direccion general de Instruccion pública, las cuales serán admitidas, segun orden de la misma Superioridad, hasta el 22 del próxi- mo Febrero

El tema para el discurso es el si- guiente:

«Modo de situar la nave en el mar por todos los modos estimados

ó prácticos que se conocen hasta el dia, aplicando á la solucion el efecto de las corrientes »

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda intere- sar, se publica el presente en la Cá- mara Rectoral á 18 de Diciembre de 1866.—El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

Núm. 2570.

Debiéndose empezar el 15 del corriente los trabajos necesarios para cumplir con cuanto previene el Real título de propiedad en la mina de carbon titulada *San Miguel*, sita en término de la villa de Belmés, pro- vincia de Córdoba, se anuncia al pú- blico por medio del presente periód- ico oficial y por la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las personas que con de- recho justificado y ejecutoriado en su favor, tengan propiedad en la refe- rida mina *San Miguel*, se personen en las casas habitacion del Excmo. Sr. Conde viudo de Torres Cabrera y del Menado Alto, sitas en la plazue- la de Aguayos, núm. 7, á enterarse del presupuesto formado por faculta- tivo autorizado, de los gastos y de- más obligaciones que por la ley hay que cumplir, y cuyo presupuesto es- tá en poder de S. E., por ser el ma- yor porcionista de la indicada mina.

Córdoba 14 de Diciembre de 1866.

—De orden de S. E., Juan Fernan- dez y Gonzalez.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Cala- beras.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por tercera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 48, al 57, 87 y 81, y por primera vez al sócio dueño de las acciones nú- meros 61 y 62, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la intelligen- en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 29 de Noviembre de 1866.

—El Presidente, José Sanchez y Pe- rez. —El Secretario, Antonio de Montis.

**Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 19.**